

La sociedad excluyente y las penas exclusivas
(Un acercamiento a la realidad sociológico-individual del delito)

Resumen

El trabajo que se presenta pretende proponer que en la criminalidad incide en cierto grado, advirtiendo los múltiples factores que favorecen ésta, la exclusión de determinadas personas a lo interno de la propia sociedad, por una parte, en virtud del aislamiento y su inherente restricción de las relaciones interpersonales, que afectan al individuo al hacerle indiferente ante los demás, así como también en lo que toca al socavamiento de la institución familiar, todo ello en razón de la configuración de las sociedades actuales. Asimismo, se sostiene que la sociedad es excluyente respecto a los más necesitados, esto es, frente a las clases pobres, que también quedan excluidas del bienestar colectivo; la educación, la vivienda digna, la salud. La segunda parte del trabajo se refiere a la exclusividad de las penas, con lo que quiere hacerse referencia a que éstas se aplican exclusivamente (o preponderantemente), precisamente a los excluidos de la sociedad, agregándose a ello la preferencia por una pena única, una sanción exclusiva, cual es la privación de la libertad, a pesar de su severidad y efectos perniciosos.

Palabras clave

Criminalidad, exclusión social, aislamiento, relaciones interpersonales, indiferencia afectiva, familia, pobreza y delito, penas, privación de libertad, poder económico, poder político, sociedad excluyente, exclusividad de las penas.

La sociedad excluyente y las penas exclusivas
(Un acercamiento a la realidad sociológico-individual del delito)

Alejandro J. Rodríguez Morales¹

“Responsabilizar al individuo y no a la sociedad de los hechos violentos, resulta menos comprometedor pero también impide poder prevenirlos porque no hay conexión con la realidad”.
Rosa del Olmo

Antes de entrar al análisis central del presente trabajo quiere aprovecharse la oportunidad para rendir humilde homenaje a la memoria de Rosa del Olmo, socióloga y criminóloga venezolana que puso en alto el nombre de Venezuela en el firmamento jurídico-penal y criminológico internacional. Con ello, pues, quiere recordarse el gran legado que esta autora ha dejado para las ciencias penales y criminológicas.

Aislamiento y relaciones interpersonales

Es un fenómeno de los tiempos que corren el que las relaciones interpersonales sean cada vez más pobres y menos numerosas y sustanciales (incluso ha llegado a hablarse de “contactos anónimos”²), ello debido a un progresivo aislamiento de la persona con respecto a los otros; el ser humano parece cada día estar más alejado de su ser relacionado, de su sociabilidad, lo que ocasiona una serie de consecuencias ciertamente nefastas en todos los ámbitos, entre ellos, en el campo de las ciencias penales y criminológicas, al cual se hará referencia en el presente trabajo.

Sin embargo, hay que precisar que tal aislamiento progresivo de la persona no se debe al azar ni a que las nuevas generaciones sean una especie de “ermitaños” del mundo moderno, sino que el mismo se debe o ha sido determinado en gran medida por la misma dinámica de la sociedad y de las relaciones interpersonales, ciertamente más difíciles cada día por una diversidad de causas que originan obstáculos o barreras en las mismas.

En efecto, en este sentido basta observar la estructuración de las sociedades de hoy para notar que las personas que se encuentran inmersas en ellas llevan una vida bastante agitada, en la que no hay mucho tiempo más que para realizar las mínimas actividades laborales y de subsistencia; piénsese, por ejemplo, en el surgimiento de las cadenas de comida rápida, creadas precisamente por la exigencia de emplear un menor tiempo para comer. La sociedad de hoy, entonces, puede ser caracterizada sin temor a equivocarse como efervescente e intranquila. Se hace referencia aquí, y esto debe ser aclarado en el presente trabajo, a la vida en las grandes ciudades, pues la situación se presenta distinta en medios

¹ Abogado. Profesor de Derecho Penal Internacional en la Universidad Católica Andrés Bello (Caracas, Venezuela). Miembro de la American Society of Criminology. Miembro de VICSO (Grupo de Estudios sobre la Violencia y el Control Social).

² Así, JAKOBS, Günther. *La ciencia del Derecho penal ante las exigencias del presente*. Págs. 10 y siguientes. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia. 2000.

rurales (aunque no muy alejada de esa realidad) o pueblos pequeños y apartados, a los que no se hará mención en este estudio.

Este progresivo aislamiento de las personas al que se ha venido haciendo referencia hace que éstas vean limitada su capacidad de relacionarse con las demás personas, con lo que se va soslayando progresivamente el interés por la convivencia social y por obtener el bien común, poniéndose en su lugar el propio bien.

Además de esa inversión entre bien común y propio bien, una sociedad en la que a nadie le interesa nadie (por decirlo con una frase y sin ánimos de generalizar), esto es, en la que sólo cuenta lo que afecte directamente a la persona y no otra cosa, en virtud de la dinámica y la agitación inherente a la misma, propicia ciertamente, o facilita de alguna manera, la comisión de delitos.

Así, es claro que si las personas prefieren el bien propio al bien común y la sociedad en la que se manejan representa tal esquema, es comprensible que proliferen los delitos, siendo que estos son, en palabras de CARNELLUTI, la expresión del egoísmo del individuo³ (bien propio en detrimento del bien común), pues ya a quien comete el delito le parecerá carente de cualquier valor aquella reflexión que hacía KANT, según la cual “si robas a otro, te robas a ti mismo”⁴, en tanto se pone en juego el orden social y la seguridad jurídica necesaria para la convivencia en armonía. De manera que ya no es un motivo para no delinquir el interiorizar (o aprehender) que delinquiendo se daña no sólo a la víctima sino también a la sociedad toda, pues careciendo de valía el bien común, sólo queda ensalzar el bien propio o particular aunque con ello se cometa un delito.

No resulta extraña en esta sociedad del aislamiento y de las relaciones anónimas, la indolencia por el otro, en un doble sentido; en tanto de manera directa, realizando un acto delictivo en su contra, lesionando así su derecho subjetivo, y en tanto de forma indirecta, por llamarlo de alguna manera, por cuanto no es insólito que, por ejemplo, una persona sea asaltada en un lugar concurrido sin que a nadie se le mueva una pestaña y que posteriormente la situación no sea distinta, esto es, que la víctima de un delito se vea completamente sola después de haber sido cometido el hecho. Todos estos factores, no parece muy difícil llegar a esta conclusión, tienen incidencia en la comisión de delitos en las sociedades de hoy.

La sociedad va excluyendo paulatinamente a las personas, aislándolas casi por completo, y construyendo de tal manera un ambiente ciertamente favorable para que se produzcan hechos delictivos (esta temática, por ejemplo, ha sido tratada recientemente en la película “Retratos de una obsesión” (One hour photo) protagonizada por Robin Williams, en la que el personaje principal llega a delinquir por su mismo aislamiento social).

³ CARNELLUTI, Francesco. *Las miserias del proceso penal*. Pág. 14. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1999.

⁴ Citado en ESER, Albin. *La exaltación del bien jurídico a costa de la víctima*. En, BELLO RENGIFO y ROSALES, Carlos Simón y Elsie (Compiladores). *Libro Homenaje a José Rafael Mendoza Troconis*. Pág. 147. Universidad Central de Venezuela, Caracas, Venezuela. 1999.

De esta forma, aquí se entiende por aislamiento y relaciones interpersonales el fenómeno en virtud del cual, por la propia configuración de la sociedad, que no por una voluntad general, las relaciones interpersonales van restringiéndose progresivamente, verificándose el aislamiento entre las personas. Es por ello por lo cual BRZENSKI, a quien cita PINATEL, señala que “*en la sociedad tecnocrática la vida social está atomizada hasta tal punto que la intimidad sólo puede ser encontrada en reuniones con amigos*”⁵. El aislamiento se refiere, entonces, a la imposibilidad o dificultad de mantener relaciones interpersonales, que es a lo que alude el autor mencionado cuando habla de intimidad, es decir, de lo que podría llamarse una vinculación no anónima con otros individuos.

Esto ya había sido advertido por GARÓFALO, quien, siguiendo las ideas de LOMBROSO, concluyó que en el criminal no existen los sentimientos altruistas, por lo que, en ese sentido, puede compararse con el hombre prehistórico, que no gozaba de tales sentimientos en tanto hacía una vida aislada con su descendencia⁶, con lo que quiere destacarse que en el aislamiento los individuos ven mermada su capacidad de relación y, en tal virtud, carecen de esos sentimientos altruistas a los que se refiere el pensador italiano.

Además de lo dicho hasta el momento, es necesario indicar igualmente que esta sociedad excluyente a la que se ha venido haciendo referencia contribuye significativamente al socavamiento de la célula fundamental de la sociedad, la institución familiar, lo que tiene una gran incidencia en la propagación del delito y de las carreras criminales, pues la familia se considera aquí un instrumento fundamental para prevenir el delito, por lo que significa esta institución y los perjuicios que una persona puede padecer si carece de una familia, es decir, si no se halla integrado a un grupo familiar determinado.

Esta denunciada fractura de la estructura familiar tan propia de las sociedades de hoy, es sin lugar a dudas un “caldo de cultivo” para la delincuencia, sobre todo para la delincuencia juvenil, tan común en nuestro país y en muchos otros países del mundo en que parecen proliferar los jóvenes infractores. En este sentido ha llegado a señalarse, lo que se comparte en este estudio, que “*cualitativamente, tanto los aciertos como los defectos en la educación infantil resultan con frecuencia indelebles, o casi indelebles, en cuanto a las posteriores conductas del adulto respetuosas o violadoras de los derechos del hombre*”⁷; por lo que ciertamente lo que suceda o deje de suceder en esa primera etapa de la vida de la persona tendrá impacto trascendental en toda ella, y la familia es el marco más idóneo para que esa etapa puede atravesarse satisfactoriamente.

De esta manera, pues, intenta mostrarse que la sociedad excluye, por su misma conformación y al tolerar, si no fomentar, la destrucción de la familia, a muchas personas a crecer y educarse fuera de la institución familiar, lo que en muchos casos conllevará que tales personas empiecen carreras criminales o se conviertan en jóvenes infractores, pues, como ha expresado PINATEL, en tales supuestos se verifica lo que este autor denomina

⁵ PINATEL, Jean. *La sociedad criminógena*. Pág. 86. Aguilar Ediciones. Madrid, España. 1979.

⁶ GARÓFALO, Raffaele. *La Criminología. Estudio sobre el delito y sobre la teoría de la represión*. Editorial La España Moderna. Madrid, España. 1922.

⁷ BERSTAIN, Antonio. *La educación especial ante la delincuencia juvenil (Prevención y repersonalización desde el encuentro materno)*. En, del mismo autor: *Derecho penal y criminología*. Pág. 3. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1986.

“indeferencia afectiva” o *affectionless*, entendida como “*la ausencia de emociones altruistas y simpáticas*”⁸ y que se identifica como estímulo criminógeno de la sociedad.

Las clases sociales y la pobreza

Ahora bien, esta sociedad excluyente en la que las personas se insertan en la actualidad no excluye solamente en el sentido antes expuesto, es decir, en cuanto a la coartación de las relaciones interpersonales (entre ellas la principal, que es la familia) y a la exaltación del bien propio frente al bien común (así sea criminal ese bien propio, pues si no lo es, al menos en el ámbito jurídico-penal no tendrá consecuencias), sino que es excluyente, esa misma sociedad reitero, también respecto a las clases sociales y según el poder económico de las personas. Esta es una realidad ciertamente innegable y que ha sido estudiada ampliamente por muchos autores en diversos ámbitos.

En efecto, la sociedad también excluye a aquellos que carecen de recursos económicos suficientes, al impedirles en tal virtud su desarrollo integral, quitándole oportunidades de trabajo y fomentando de diversas maneras su exclusión de la sociedad y de su relación con los demás, esto es, marginalizándolos. Pero es que, además, la propia sociedad, tal y como se encuentra estructurada en los tiempos que corren, conduce necesariamente a la existencia de la pobreza, pues las condiciones están dadas para su proliferación.

De esta forma, las personas pertenecientes a las clases pobres se encuentran verdaderamente excluidas, viven en condiciones lamentables, en lugares especialmente diseñados para ellas (barrios), en los que la constante es el escaso recurso económico, la falta de un entorno saludable, el hacinamiento en ranchos y la ausencia casi absoluta de oportunidades de estudio, trabajo y superación, entre otros factores característicos de la pobreza en Venezuela y Latinoamérica. Esto, por supuesto, no es consecuencia de una “voluntad general” cuya pretensión sea la exclusión de las personas de escasos recursos económicos, sino que más bien atiende a la propia configuración de la sociedad y a la distribución de los bienes derivada de las relaciones y actividades económicas de tal sociedad industrializada y tecnocrática, por lo que la pobreza, si bien en ella inciden muchos aspectos, al igual que en la criminalidad, ciertamente se ve incidida por la propia disposición de las economías, que forzosamente conduce a la existencia de las clases pobres.

En otro orden de ideas, pero en referencia a la misma problemática, son contundentes las reflexiones de ZAFFARONI, quien ha señalado que “*vivir es un milagro en América Latina*”⁹, haciendo referencia a tantas circunstancias que debe afrontar la persona en las sociedades latinoamericanas (no haber sido abortado, haber nacido de una madre sana y bien alimentada, haber tenido asistencia sanitaria elemental o mucha suerte,

⁸ PINATEL, Jean. *La sociedad criminógena*. Op. cit., pág. 85.

⁹ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *La crítica sociológica al Derecho penal y el porvenir de la dogmática jurídica*. En, del mismo autor: *Hacia un realismo jurídico penal marginal*. Pág. 20. Monte Ávila Editores. Caracas, Venezuela. 1993. Si bien aquí se decía esto en cuanto a la posibilidad de una persona en América Latina de llegar a ser un catedrático de Derecho penal, por lo que la frase citada no alude exactamente a la temática planteada en este trabajo.

no haber “desaparecido”, etc.). A esto puede agregarse que, con la situación puesta en esta bandeja de cartón (porque de plata ciertamente no es), pareciera bastante probable o predecible que se incurra en un delito, ya sea por la necesidad económica, por adecuación al ambiente o medio criminal en que la persona se desarrolle o, incluso sin pertenecer a la clase pobre, para mantener el status que se tiene al conocer lo terrible de la situación en las clases menos pudientes (piénsese, por ejemplo, en el suicidio de quienes pierden todo su dinero en las bolsas de valores, lo que muestra la repulsión hacia la pobreza).

En este mismo orden de ideas, aquí se considera que algunas aportaciones de la denominada teoría de las subculturas criminales, expuesta por COHEN, son aprovechables, si bien aquí no pretende adoptarse tal teoría por no considerarla apropiada en cuanto a diversos aspectos (incluso respecto a la propia terminología empleada de “subculturas”, ampliamente criticada), de tal manera que *“los conceptos desarrollados por esta teoría subcultural han resultado esenciales para comprender ciertos tipos de comportamientos desviados que se generan en la sociedad dividida en clases y guiada por unas pautas que reconocen su raíz en un sistema de producción cuyas metas no son propiamente las de crear una conciencia humanitaria”*¹⁰ (Negritas del presente trabajo).

En efecto, en una sociedad tan marcadamente dividida en clases sociales y con un sector bastante amplio sumido en la pobreza, verdaderamente se configura la tendencia hacia el delito y, según aquí se considera, gran parte de los crímenes “tradicionales” (hurto, robo, homicidio en el curso de un robo, etc.) que se cometen a diario, son cometidos por personas pertenecientes a las clases sociales pobres de la sociedad, si bien es claro que no todos los delitos son cometidos por ellas ni todas ellas llegan a cometer crímenes en su vida ni a realizar conductas desviadas (ello se observa, por ejemplo, en la denominada delincuencia económica, en la que sus autores no son precisamente personas de las clases pobres).

Así, hay que dar cuenta de la desigualdad existente en la sociedad respecto a aquellos que pertenecen a las clases media y alta y aquellos otros que conforman las clases bajas o pobres, mucho más susceptibles o vulnerables que los primeros de caer en el proceso de criminalización llevado a cabo por el sistema punitivo. De allí la famosa y categórica frase de Anatole France, quien afirmaba que *“con su mayestática igualdad, la ley penal prohíbe por igual a ricos y pobres dormir bajo los puentes y robar pan”*¹¹. Queda así evidenciada la desigualdad a la que están sujetas las personas excluidas por la propia sociedad, en lo que atañe a la criminalización (en los diversos sentidos que se asignan a esta).

Hay que dejar señalado que el problema económico y su vinculación con la criminalidad es un tema que debe ser profundamente estudiado, puesto que no puede menospreciarse el mismo afirmando que es indemostrable la vinculación entre pobreza y delito, siendo que en la realidad del sistema punitivo es frecuente constatar esta relación, que la hay no sólo en lo que respecta a que quien pertenece a las clases pobres puede verse

¹⁰ BERGALLI, BUSTOS RAMÍREZ y MIRALLES. Roberto, Juan y Teresa. *El pensamiento criminológico I*. Pág. 128. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1983.

¹¹ Cita en ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel. *Fundamentos de Derecho penal*. Pág. 350. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia, España. 1993.

influenciado a delinquir, precisamente por su situación económica (la cual, además, no queda allí, sino que tiene una serie de consecuencias que le son inherentes); sino que también tiene relevancia en tanto los principales delitos (y digo principales en tanto son los que con mayor frecuencia se conocen en los tribunales y en tanto son los que acarrear las penas más severas), resultan ser precisamente los que, por decirlo de alguna manera, se ponen a la orden en las situaciones de pobreza (hurto, robo, homicidio, violación, etc.), por lo que no extraña apreciar que la gran mayoría de la población penitenciaria sea de las clases más bajas o pobres, sin contar la poca posibilidad que tienen tales personas de ser defendidos por un abogado privado, quedando prácticamente a la deriva.

En la misma dirección, se ha apuntado respecto a la situación penitenciaria en Latinoamérica que la mayoría de los presos son jóvenes y que esos jóvenes se encuentran en un medio familiar que *“tiene ingresos económicos bajos y con frecuencia está muy deteriorado. Proviene de zonas desfavorecidas desde el punto de vista económico y cultural, barrios malamente atendidos por los servicios básicos, mal estructurados y habitados por poblaciones escasamente arraigadas”*¹², todo lo cual, pues, como se ha intentado mostrar, contribuye ciertamente a la comisión de crímenes por quienes se encuentran sumergidos en tal situación económica y social.

De este modo, pues, puede ser afirmado que la pobreza tiene una verdadera incidencia, que no determinación fatal (pues la persona siempre es libre de cometer o no actos criminales, teniendo que admitir de lo contrario un burdo determinismo), en los índices de criminalidad y en los chances de cometer un delito, por lo que planes estatales que reduzcan al menos medianamente la pobreza existente ciertamente podrían aparejar alguna reducción de la criminalidad en el país, advirtiéndose aquí, y ello debe tenerse presente, que el delito es un problema social complejo, que no puede ser entendido desde una óptica que desconozca otros puntos de vista que tienen algo que decirnos acerca de la criminalidad, siendo que en las conductas desviadas siempre habrá más de una causa que la haya originado, no pudiéndose, en consecuencia, construir una etiología del delito que tenga los ojos vendados ante esta evidencia.

En cuanto a lo anterior, es pertinente citar las palabras de la criminóloga venezolana, y una de las más importantes a nivel mundial, ANIYAR DE CASTRO, quien ha subrayado certeramente que *“ni el proceso de las reacciones sociales, ni el proceso por el cual un individuo se convierte en desviante, pueden ser estudiados separadamente del contexto económico, educacional, religioso y político actual”*¹³, lo que muestra la necesidad de una cosmovisión de la criminalidad.

Resta apuntar respecto a la incidencia del factor económico en la delincuencia (esto es, en cuanto a los excluidos por la sociedad en virtud de su posición económica), que, como ha reseñado BARATTA, *“las clases subalternas son, en verdad, las seleccionadas negativamente por los mecanismos de criminalización. Las estadísticas indican que en los*

¹² MARTÍNEZ, Federico Marcos. *Situación de las políticas penitenciarias en América Latina*. En, de varios autores: *I Simposio sobre Políticas Penitenciarias*. Pág. 18. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela. 2001.

¹³ ANIYAR DE CASTRO, Lola. *La selectividad de los procesos de criminalización*. En, de la misma autora: *Democracia y Justicia penal*. Pág. 209. Ediciones del Congreso de la República. Caracas, Venezuela. 1992.

países de capitalismo avanzado la gran mayoría de la población carcelaria es de extracción proletaria”¹⁴, por lo que la sociedad así conformada (conducente a la marginalización de los pobres), tiene sin duda su cuota de culpa en los índices de criminalidad existentes hoy por hoy.

La exclusividad de las penas

Estrechamente vinculado con lo dicho hasta este momento en el presente estudio se encuentra lo que se ha tenido a bien denominar la exclusividad de las penas, con lo cual se quiere hacer referencia a que las penas (especialmente las privativas de la libertad) son aplicadas exclusivamente a los sectores excluidos de la sociedad, es decir, a las personas que ésta ha marginalizado previamente.

El tema tiene distintas implicaciones que en este breve estudio no pueden ser abarcadas en su totalidad ni con exhaustividad alguna, por lo que el mismo se limitará a las que aquí se consideran de mayor relevancia a los fines del planteamiento realizado en este trabajo. Así, habrá que aludir a las penas exclusivas en cuanto a su aplicación sólo (o preferiblemente) a quienes ha excluido la misma sociedad, y en tanto a la aplicación exclusiva (o preponderante, para no incurrir en generalización) de la pena privativa de la libertad, es decir, de la reclusión.

Ciertamente, es la afirmación de este estudio que el sistema punitivo de control social conoce de penas exclusivas, sanciones penales que son un “lujo” de un sector específico de la sociedad, los que esta misma ha excluido (por impedirle la socialización o por hallarse sumidos en la pobreza, es decir, por su pertenencia a las clases menos favorecidas económico-socialmente y que el propio sistema se encarga de criminalizar ya desde la mismísima descripción de los delitos).

En efecto, las penas exclusivas se aplican entonces únicamente (o preferentemente) a los excluidos. De esta manera, en el orden de ideas planteado, puede colegirse sin mayores complicaciones que si quienes han sido excluidos por la sociedad son más susceptibles o están más cercanos a la realización de conductas desviadas (que la misma sociedad ha criminalizado), es evidente que serán estos a quienes se les impongan las penas (y las más severas de ellas, además) previstas en el ordenamiento jurídico-penal.

Adminiculado a ello, ya en la misma tipificación de los delitos es posible observar la preferencia por el castigo más severo de los excluidos; así, un carterista, quien ciertamente pertenece a las clases pobres y en tal virtud comete hurtos “sobre una persona, por arte de astucia o destreza, en un lugar público o abierto al público”, es sancionado con una pena de prisión de dos a seis años (conforme al ordinal 4º del artículo 454 del Código Penal venezolano), mientras que al autor de una estafa, cuya posición económica es ciertamente mejor que la de un carterista (pues de lo contrario no podría llevar a cabo el hecho), se le castiga (si es que ello llega a ocurrir, según se verá luego), con una pena de dos a cinco años, según el artículo 464 del mismo texto legal. Y si nos referimos a la gravedad de ambas conductas desviadas, la del carterista y la del estafador, se podrá

¹⁴ BARATTA, Alessandro. *Criminología crítica y crítica del Derecho penal*. Pág. 210. Siglo Veintiuno Editores. Ciudad de México, México. 1986.

concluir que es mucho más perniciosa la de quien realiza una estafa, la cual puede ser de montos multimillonarios, pudiendo dejar a familias enteras prácticamente en la ruina (piénsese en las estafas inmobiliarias).

Cabe advertir aquí que esta afirmación no debe entenderse como una simpatía por las conductas delictivas de los excluidos, mucho menos como una justificación de las mismas, que ciertamente deben castigarse por quebrantar la convivencia social, de la que precisamente el sistema de administración de justicia penal se constituye como pilar fundamental¹⁵, sino como “sinceración” del discurso jurídico, y como entendimiento de la obvia desigualdad en la criminalización (en cuanto a tipificación) de las conductas desviadas, por lo que, en cuanto a lo dicho, sería preciso o que la estafa se castigase más severamente o que el hurto tuviese una menor pena.

Ahora bien, también debe observarse que la más de las veces aquellos que pertenecen a las clases económicas más privilegiadas no son castigados por cuanto tienen los medios económicos para pagar defensores privados, se les ve como personas no peligrosas y como ciudadanos que han incurrido en un error, pueden pagar igualmente un soborno si se les presenta la oportunidad y por su posición privilegiada (ni hablar de quienes ostentan posiciones de gobierno) se tiende a procurar que no sean sancionados.

Es oportuno, en este sentido, traer a colación las palabras de la recordada socióloga y criminóloga venezolana ROSA DEL OLMO, quien ya no está entre nosotros, pero cuyo legado intelectual nunca dejará de estar presente, cuando decía: “*Sabemos muy bien que el rico que delinque no llega a la cárcel, aún cuando en contadas excepciones puede llegar el caso a la policía y a veces a los tribunales*”¹⁶. Y es que todos esos factores a los que se aludió en el párrafo precedente sin duda contribuyen a la impunidad de quienes cometen determinados crímenes pero tienen una posición económica privilegiada, la cual les permite eximirse, la más de las veces, del castigo.

Es posible observar, de otra parte, una vinculación entre el factor económico y otros factores que inciden en la criminalidad y en la criminalización, tales como la familia, materia a la que ya se ha hecho mención, así como a las posibilidades de acceso al sistema educativo. En efecto, todo ello se suma para que las penas sean exclusivas de quienes tienen carencia o insuficiencia de estos tres elementos, capacidad económica, relaciones familiares y educación, y aún así es a ellos a quienes exclusivamente se castiga.

Cabe advertir, igualmente, que las penas exclusivas, como se les ha querido denominar en este trabajo, así como no alcanzan en la generalidad de los casos a los ricos tampoco lo hacen, como pudo asomarse *supra*, respecto a quienes ostentan posiciones de gobierno, es decir, a los poderosos, a pesar de que “*se constata a través de una serie de*

¹⁵ RODRÍGUEZ MORALES, Alejandro J. *Aspectos fundamentales del nuevo Código Orgánico Procesal Penal*. En: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*. No. 116. Pág. 410. Universidad Central de Venezuela. Caracas, Venezuela. 2000.

¹⁶ DEL OLMO, Rosa. *El problema de la criminología en América Latina*. En, de la misma autora: *Ruptura Criminológica*. Pág. 172. Ediciones de la Biblioteca de la Universidad Central de Venezuela. Caracas, Venezuela. 1979.

*hechos, que quienes detentan el poder también pueden ser delincuentes*¹⁷, por lo que, si bien debieran ser sancionados, no llegan a serlo pues su propio poder les protege de la sanción penal y de caer en los engranajes del aparato penal.

Finalmente, se habla también de penas exclusivas en este trabajo en tanto existe una marcada preferencia, recogida en el propio Código Penal venezolano, hacia la aplicación de penas privativas de libertad, las que ciertamente resultan mucho más perniciosas que otras penas que pudieran ser aplicadas; la cárcel es una pena verdaderamente nefasta y también resulta criminógena en muchos casos, por lo que hablar de tratamiento y resocialización parece bastante ajeno a la realidad de las prisiones.

Además, en las cárceles encontramos generalmente a los excluidos, pues todo es una suerte de círculo vicioso, siendo que una cosa conduce a la otra y así sucesivamente, por lo que la interconexión de los elementos analizados en el presente estudio se deja ver sin mucha dificultad. En todo caso, las prisiones están hechas para los excluidos. Esto ha quedado constado cuando se ha indicado que *“las prisiones, no obstante todos los eufemismos sobre el tratamiento y la reeducación, son sólo sitios para aglutinar las víctimas propiciatorias de la conducta desviada general: víctimas pertenecientes, en una aplastante y descarada mayoría, a las clases más carenciales, tanto desde el punto de vista económico como educativo (lo segundo siendo corolario de lo primero)”*¹⁸, palabras que vienen a reafirmar lo que se ha sostenido en este trabajo.

Definitivamente, si se quiere mantener un sistema penal, que de por sí está deslegitimado, menos irracional, hipócrita y discriminatorio, según se ha pretendido mostrar brevemente, tendrá que propugnarse la abolición de las penas exclusivas y sincerarse ante la evidencia de tal exclusividad, abogando, si tienen que ser mantenidas las penas, por su aplicación también a los ricos y poderosos, en punto a lo cual, afortunadamente, parece estarse avanzando, aunque lentamente, con la exigencia de responsabilidad por delitos económicos (y el interés actual por el denominado Derecho penal económico), así como por crímenes internacionales en virtud de la configuración de un verdadero Derecho penal internacional cuya expresión es la recién instituida Corte Penal Internacional.

Conclusión de lo inconcluso

En el presente estudio apenas se han podido esbozar una serie de enunciados (por tanto, el tema planteado queda necesariamente inconcluso) relativos a la idea de que la sociedad excluye a determinados grupos sociales y aplica penas exclusivamente a éstos, realizando un control social de las conductas desviadas que viene impuesto desde fuera, criminalizando a los excluidos a los que sancionará exclusivamente, pues es conocido que los poderosos y potentados no son castigados, aún cuando puedan cometer crímenes incluso más graves que los “tradicionales”.

¹⁷ DEL OLMO, Rosa. *Problemas actuales de la criminología*. En, de la misma autora: *Ruptura Criminológica*. Op. cit., pág. 207.

¹⁸ ANIYAR DE CASTRO, Lola. *Prisión y clase social*. En: *Capítulo Criminológico*. No. 2. Pág. 6. Universidad del Zulia. Maracaibo, Venezuela. 1974.

Es en esta dirección que ha sido apuntado de manera certera, y haciendo referencia precisamente a los excluidos, que “*el mayor o menor poder económico determina la mayor o menor posibilidad de caer en una cualquiera de las categorías de desviados*”, concluyendo que debe por lo menos abogarse “*por evitar la degradación y la despersonalización de los excluidos*”¹⁹, lo que se deriva justamente de la evidencia de que es la misma sociedad y la misma definición de los delitos y aplicación de las penas lo que excluye a la persona y la hace más vulnerable de ahogarse en el sistema punitivo.

Se ha intentado en este trabajo, pues, exponer unas notas iniciales acerca de tan interesante problemática, persiguiendo con ello, como lo han hecho otros autores en el ámbito criminológico e incluso jurídico-penal, acercar el discurso un poco más a la realidad de la criminalidad que muchas veces se nos olvida por la propia configuración del sistema punitivo y por la existencias de tantos “tabúes” (como dijera FREUD) o falacias que se encuentran profundamente arraigados en el pensamiento jurídico.

Pretendiendo concluir un poco lo que se ha querido mostrar en este estudio, que deja inconclusas muchas cuestiones que en realidad no podían ser abarcadas en el mismo, puede señalarse que el delincuente se encuentra excluido de la sociedad, pero no desde el momento en que comete el delito, sino desde mucho antes, porque ya la misma sociedad se ha encargado de excluirlo en un momento anterior, cuando lo marginalizó, porque lo llevó a vivir en la pobreza o en el aislamiento.

Finalmente, se considera aquí que los estudios sobre el control social y la violencia, la criminología y el Derecho penal deben ser comprendidos integralmente, procurando de tal forma la interdisciplinariedad que resulta ya imperiosa e inevitable entre tales ámbitos del conocimiento que giran alrededor de fenómenos comunes a todos ellos. En definitiva, pues, cabe constatar, como dijera DEL OLMO²⁰, la necesidad de un Derecho penal crítico.

Alejandro J. Rodríguez Morales

¹⁹ ANIYAR DE CASTRO, Lola. *Los desviados como víctimas*. En: *Capítulo Criminológico*. No. 2. Op. cit., págs. 95-99.

²⁰ Así lo hizo en DEL OLMO, Rosa. *Criminología y Derecho penal: Aspectos gnoseológicos de una relación necesaria en la América Latina actual*. En, de la misma autora: *Segunda Ruptura Criminológica*. Pág. 157. Universidad Central de Venezuela. Caracas, Venezuela. 1990.